

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-1571/2021)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### LEY DE SOSTENIMIENTO Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LA ACTIVIDAD CULTURAL NACIONAL

#### TÍTULO I

Declaración del objeto, finalidad y principio de solidaridad

##### Capítulo I

###### Disposiciones generales

Artículo 1°- Objeto. En el marco de la emergencia pública declarada por la ley 27.541, y de la ampliación de emergencia sanitaria establecida por decreto 260/20 y sus modificatorias, la presente ley tiene por objeto la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad cultural nacional.

Artículo 2°- Finalidad. La presente ley tiene por finalidad mitigar la situación económica, social y productiva en el ámbito de la cultura y brindar herramientas para su reactivación productiva, en todas sus modalidades, tras el impacto generado por la pandemia de coronavirus COVID-19 y las medidas de aislamiento tomadas para contener su difusión.

##### Capítulo II

###### Ámbito Material de Aplicación

Artículo 3°- Ámbito Material. Quedan comprendidos en la presente ley las actividades y rubros enumeradas vinculadas al ámbito de la cultura. Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar, mediante la autoridad de aplicación, el presente artículo.

- a) Cines, producción de espectáculos teatrales y musicales.
- b) Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
- c) Servicios de compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos

- d) Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
- e) Servicios de espectáculos circenses, de títeres, mimos
- f) Servicios de bibliotecas y archivos
- g) Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- h) Servicios sociales, culturales, recreativas y de interés local desarrollado por centros vecinales, barriales, sociedades de fomento, clubes no deportivos
- i) Gastronomía: cafés, bares y confiterías, restaurantes, cantinas, restaurante y cantina con espectáculo, servicios de restaurante y cantina con espectáculo;
- j) Bodegas, jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales, parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio, explotación de playas y parques recreativos, museos y preservación de lugares y edificios históricos;
- k) Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones, servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones, servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones;
- l) Servicios de salones de baile y discotecas en territorios cuyo principal ingreso es la actividad turística;
- m) Actividades empresariales/comerciales e independientes, persona humana y jurídica;
- n) escuelas de arte, artes visuales, artistas plásticos en todas sus manifestaciones, escultores, artesanos, fotografía;
- o) servicio de asistencia técnica y auxiliares;
- p) docentes que se dediquen a actividades culturales y perciban sus ingresos de dicha actividad, y cualquier otra forma de actividad que se considere artística o cultural.
- q) Actividades virtuales de comunicación, promoción y producción que actualmente están en vigencia y pudieran continuar en el futuro.

Artículo 4°- Los beneficios establecidos en la presente ley no podrán ser considerados incompatibles respecto de otros beneficios otorgados a los sujetos que presten actividades mencionadas en el artículo 3°, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la ley 27.541 y la ampliación mediante el decreto 260/20 y sus modificatorias.

## TÍTULO II

### Medidas económicas, productivas, sociales y fiscales

#### Capítulo I

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción  
Beneficios al sector de la actividad cultural

Artículo 5°- Extiéndase la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecidos en el decreto 332/20 y sus complementarias, desde el 1° de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 para las actividades y rubros mencionados en el artículo 3° de la presente ley que se encuentren paralizadas o tengan una facturación real inferior en un 20% a la obtenida en mismo mes de 2019, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 6°- Establézcase que los beneficios instituidos serán los siguientes:

- a) Reducción del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del noventa y cinco por ciento (95%);
- b) Salario complementario abonado por el Estado nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado del cincuenta por ciento (50%) del salario neto, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) ni superar dos (2) SMVM, o al total del salario neto.

Facúltase al Jefe de Gabinete a establecer condiciones especiales para garantizar la continuidad de las fuentes de trabajo y de los emprendimientos del sector cultural.

Estos beneficios regirán para todos los sujetos que presenten actividades previstas en el artículo 3°, sin distinción de la cantidad de personas empleadas.

Artículo 7°- Facúltase al Jefe de Gabinete a prorrogar la vigencia de las medidas previstas en este capítulo por ciento ochenta (180) días y hasta el límite de los beneficios instituidos.

Artículo 8º- Facúltase al Jefe de Gabinete a establecer una asistencia económica no reembolsable para los titulares de los establecimientos de las Micro y Pequeñas Empresas culturales conforme la normativa vigente y que constituya su única actividad, por un monto equivalente de hasta dos (2) SMVM.

## Capítulo II

### Medidas impositivas, fiscales y crediticias

Artículo 9º- Prorrógase por ciento ochenta (180) días el vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las actividades alcanzadas por la presente ley, cuyos vencimientos operen hasta el 31 de diciembre de 2021, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por igual término la vigencia de la presente.

Artículo 10.- Suspéndase por el plazo de la emergencia sanitaria establecida por el decreto 260/20 y sus modificatorias, la traba de cualquier tipo de medida cautelar a requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Administración Nacional de la Seguridad Social, con relación a los sujetos establecidos en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 11.- La Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Administración Nacional de la Seguridad Social dictarán las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados en el presente capítulo.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, mediante el organismo que establezca, implementará una reducción en las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 13.- Instrúyase al Banco Central de la República Argentina para disponer a través del Banco de la Nación Argentina para que en el plazo perentorio de treinta (30) días corridos, a partir de la fecha de sanción de la presente ley, implemente una línea de créditos para los sujetos que desarrollan las actividades mencionadas en el artículo 3º. El mismo será destinado al pago de servicios públicos, capital de trabajo y/o cualquier otro costo fijo que las empresas deban soportar durante la vigencia de las restricciones generadas por la pandemia por coronavirus COVID-19.

Estos créditos se otorgarán con un plazo máximo de treinta y seis (36) meses y con seis (6) meses de gracia para el pago de capital e intereses. El plazo de gracia podrá ser prorrogado por el Poder

Ejecutivo en caso de que se extienda la declaración de emergencia sanitaria declarada por el decreto 332/20 y sus complementarias.

Esta línea de crédito tendrá una tasa del cero por ciento (0%) de interés durante los primeros doce (12) meses de vigencia y del veinte por ciento (20%) para el tiempo restante de financiación.

Artículo 14.- Instrúyase al Banco Central de la República Argentina a disponer líneas de créditos para Municipios y Comunas de zonas cuya actividad principal sea la cultura que cuenten con garantía de coparticipación federal de impuestos, de fondos propios afectados a fideicomisos que garanticen el pago o garantizados por las propias provincias.

Estos créditos deberán ser aplicados a la inversión en obras y servicios públicos destinados a la recuperación y puesta en valor de la localidad solicitante. La tasa de interés no podrá superar en más de dos (2) puntos a la tasa ofrecida para inversiones en plazo fijo tradicional en pesos por el Banco de la Nación Argentina, con un plazo de gracia de ocho (8) meses desde su otorgamiento.

Artículo 15.- El Estado nacional garantizará el acceso a los créditos establecidos en el presente capítulo. Instrúyase al Banco Central de la República Argentina a flexibilizar los criterios de otorgamiento a ser aplicados por las entidades financieras, en virtud de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública 27.541, quienes resolverán la solicitud dentro de los diez (10) días corridos. En caso de negativa, la misma deberá ser fundada y comunicada por la entidad financiera al solicitante dentro del mismo plazo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo implicará la iniciación inmediata de los sumarios y eventuales sanciones a las entidades financieras, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y/o administrativas que puedan corresponder.

### TÍTULO III

#### Plan de Reactivación Productiva

Artículo 16.- Créase el Plan de Reactivación de la Cultura Nacional con el objeto de sostener y fomentar el empleo, y promover la recuperación de la actividad cultural mediante el incentivo de la demanda. Los programas previstos en el presente Título tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, prorrogable por el Poder Ejecutivo Nacional.

## Capítulo I

### Programa Bono Fiscal Cultural

Artículo 17.- Establézcase un aporte en favor de las familias cuyos ingresos mensuales netos totales no superen el equivalente a cuatro (4) SMVM, mediante el otorgamiento de un bono fiscal emitido bajo modalidad electrónica, destinados exclusivamente al pago de servicios ofrecidos dentro del país por empresas habilitadas, identificadas en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) en las actividades de servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento: servicios artísticos y de espectáculos bajo los códigos 900011, 900021, 900030, 900040, 900091; servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales N.C.P. bajo los códigos 910100, 910200, 910300, 910900; servicios de esparcimiento N.C.P. bajo los códigos 939010, 939090; producción y promoción de espectáculos deportivos bajo el código 931030.

Artículo 18.- El bono establecido en el artículo precedente se reconoce bajo las siguientes condiciones:

- a) Los gastos deben ser incurridos en una solución única en relación con los servicios prestados por una sola empresa;
- b) Los montos totales de los servicios deben documentarse mediante factura electrónica, en la cual figure el importe del aporte como “Descuento Bono Fiscal Cultural”;
- c) Los pagos de los servicios deben realizarse a través de empresas o establecimientos correspondientes a las actividades incluidas en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 19.- El bono podrá ser solicitado por un (1) integrante del grupo familiar por única vez para ser aplicado en forma de descuento en el importe a abonar por los servicios brindados por las empresas, cuyo monto constituirá desde el momento de la facturación un crédito fiscal en favor de éstas para ser utilizado en compensación de impuestos y contribuciones nacionales, como asimismo transferencias a terceros, incluidos proveedores de bienes y servicios, así como a instituciones de crédito o intermediarios financieros. El cesionario podrá utilizar el crédito fiscal de la misma manera que la establecida para el cedente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones de solicitud, otorgamiento y montos de los aportes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones respecto a la compensación y/o transferencias a terceros del crédito fiscal.

## Capítulo II

### Incentivos a la preventa de servicios culturales nacionales

Artículo 20.- Establézcase el Régimen de “Incentivos a la Preventa de Servicios Culturales Nacionales” orientados a fomentar y potenciar la demanda de las actividades culturales nacionales el cual consistirá en el reconocimiento de un crédito por parte del Estado nacional en favor de las personas humanas equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto por cada operación de compra de servicios culturales a ser brindados dentro del territorio nacional, debidamente facturada por parte de las empresas o establecimientos correspondientes a las actividades mencionadas en el artículo 3° de la presente ley.

A los efectos del reconocimiento del crédito y posterior utilización se establecen las siguientes condiciones:

- a) Las compras en concepto de preventa de servicios culturales se deberán realizar hasta el 31 de diciembre de 2021;
- b) Los servicios adquiridos en la preventa deberán ser usufructuados hasta el 31 de diciembre del 2022;
- c) Los créditos podrán ser utilizados a partir del 1 julio del año 2021 únicamente para la adquisición de servicios culturales brindados dentro del territorio nacional ofrecidos por parte de las empresas o establecimientos correspondientes a las actividades incluidas en el artículo 3° de la presente ley;
- d) El tope máximo del crédito será determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento e implementación.

## TÍTULO IV

Derecho de los consumidores ante reprogramaciones y cancelaciones ocurridas como consecuencia de la pandemia por coronavirus COVID-19

Artículo 22.- Contratación Directa. Las empresas y personas humanas que se hayan visto afectados o impedidos de prestar los servicios contratados con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19, y

cuyos servicios fueron contratados de manera directa, podrán ofrecer alternativamente a los usuarios las siguientes opciones:

a) La reprogramación de los servicios contratados, respetando la estacionalidad, calidad y valores convenidos, dentro de un período de doce (12) meses posteriores al levantamiento de las medidas restrictivas de circulación adoptadas por el Poder Ejecutivo;

b) La entrega de vouchers de servicios para ser utilizados hasta doce (12) meses posteriores al cese de las medidas de restricción, los cuales deberán brindar el acceso –sin penalidades- a equivalentes servicios contratados u otros que pudiera aceptar el cliente;

c) El reintegro del monto abonado por los servicios contratados mediante el pago de hasta seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas dentro de los sesenta (60) días de recibida la solicitud de reembolso.

Artículo 23.- Contratación mediante intermediarios. En el supuesto en que el consumidor haya contratado servicios a través de sujetos comprendidos en el artículo 4° del decreto reglamentario 2.182/1972 de la ley 18.829 que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19 podrán reprogramar sus actividades o recibir un voucher para ser utilizado dentro de doce (12) meses desde la finalización de la vigencia de las restricciones ambulatorias y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el período de validez del voucher sin haber sido utilizado, el consumidor perderá la posibilidad de solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado.

No obstante lo anterior, los sujetos comprendidos en el presente artículo, deberán proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios en el supuesto de que éstos solicitaran la resolución del contrato, siempre que los proveedores de servicios hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a los mismos.

Artículo 24.- Las disposiciones previstas en este capítulo serán válidas para aquellas actividades contempladas en la ley que no hayan podido realizarse o prestarse con motivo de las restricciones ambulatorias dictadas por el Poder Ejecutivo en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19 y hasta tanto dichas restricciones continúen vigentes.

Es obligación de los sujetos comprendidos instrumentar los mecanismos necesarios para que los consumidores puedan ejercer los derechos previstos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo hará pasible a los prestadores alcanzados por la presente ley de las sanciones que les correspondan en virtud de la aplicación de la normativa específica que rija su actividad.

## TÍTULO V

### Disposiciones complementarias

Artículo 25.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a los programas creados en la presente ley.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación quien determinará los mecanismos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo que determine, implementará una campaña promocional a través de los medios de comunicación audiovisual, gráficos y digitales a fin de motivar las actividades culturales en el territorio nacional y comunicar los beneficios de la presente ley, haciendo mención en la generación del empleo responsable con las comunidades locales y las áreas protegidas.

Artículo 28.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias, a tomar medidas de apoyo al sector cultural en lo que hace a sus competencias.

Artículo 29- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia B. Elias de Pérez

### FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El motivo de este proyecto es generar un programa de promoción e incentivos para uno de los sectores más golpeados desde la declaración de pandemia por COVID-19 y sus consecuentes actividades restringidas mediante las disposiciones nacionales y locales.

Desde el 20 de marzo de 2020 todas las actividades culturales fueron suspendidas, restringidas o descontinuadas y muchas de ellas aun no lograron retomar su ejercicio. Esta situación provocó que todas las personas, familias, empresas relacionadas con el sector de la cultura en nuestro país se vea disminuida en sus ingresos, en muchos casos,

debiendo realizar otras actividades lejanas a la que venían realizando para poder subsistir hasta la normalización del sector en un futuro.

Conocemos los beneficios que trajo el programa de incentivo al turismo en nuestro país, implementado mediante la ley 27.563 y los beneficios que generó a otro de los sectores gravemente afectados.

En esa misma matriz es que se encuadra este proyecto de ley de incentivos y promoción a la actividad cultural, teniendo como objetivo principal la idea de la red de actividades, en las que se generen acciones que beneficien a cada uno de los sujetos que se desempeñan en este ámbito.

Sabemos de la importancia que tiene la cultura en nuestro país, en nuestras provincias, ciudades y en cada rincón de nuestro territorio. Es parte de nuestra identidad, de nuestro quehacer, lo que nos define y nos enorgullece. También es parte de nuestro reconocimiento en todo el mundo, fuera de las fronteras.

Es por ello que consideramos que se deben hacer todos los esfuerzos posibles para que la cultura tenga un espacio de reconocimiento y apoyo, un impulso para que, cuando todos volvamos a la vida anterior a la pandemia, encontremos la actividad cultural viva, pujante y saliendo adelante.

Por todo lo expresado y con la intención de colaborar a la promoción de un sector que nos genera felicidad, nos conecta con nuestras creencias y valores y debe ser cuidado con políticas de apoyo en estos duros momentos, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley .

Silvia B. Elias de Pérez